



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca Octubre Quince (15) de dos mil trece (2013).

Ref. Proceso No. 810012331003-2013- 00093-00

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE: RED SALUD ATENCION HUMANITARIA
E.P.S. EN LIQUIDACION Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **RED SALUD ATENCION HUMANITARIA EPS EN LIQUIDACION Y OTROS** a folios 53-56 del expediente, donde propone conflicto de competencia, en los términos del Art. 158 de la ley 1437 de 2011, pero antes de pronunciarse frente a la solicitud el despacho realizará las siguientes precisiones:

Del expediente se extrae, que la demanda de Reparación Directa de la referencia, fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2013, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma, a la Sección Tercera Subsección "A" Corporación que mediante auto de fecha 06 de junio de 2013, **declaró la falta de competencia por el factor territorial** y ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (Folio 26-28). Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso el Recurso de Reposición, el cual fue resuelto en providencia de fecha 18 de julio de 2013, decidiendo confirmar el auto del 06 de junio de 2013.

Una vez avocó conocimiento el despacho 003 en oralidad de éste Tribunal, mediante auto¹ de fecha 29 de Agosto de 2013, admitió la demanda como de primera instancia, decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 30 de Agosto de 2013, venciendo el termino de ejecutoria del auto admisorio el día 04 de Septiembre del mismo año "sin recursos".

Ahora, el 05 de Septiembre de 2013, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que promueve conflicto de competencia, solicitud en la que relaciona los mismos argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión

¹ Folio 45-46 del Exp.

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 06 de junio de 2013,² que declaró la falta de competencia por el factor territorial.

En efecto, si bien el apoderado de la parte demandante alegó mediante la interposición del Recurso de Reposición el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial, lo cierto es, que tal impugnación fue resuelta de manera definitiva por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto desde la fecha de notificación de ese auto 18 de julio de 2013, se produjo la ejecutoria y firmeza de lo decidido, de manera que, en ese momento, se generó la preclusión de esa etapa procesal y con ello la oportunidad para reabrir lo ya debatido, por lo tanto la competencia territorial quedó radicada en cabeza de este tribunal que admitió la demanda previo análisis de su competencia funcional y territorial sin encontrar objeción alguna al respecto, por lo que no le queda a este despacho que proseguir con la siguiente etapa procesal.

Por las razones expuestas, y al encontrar que la petición es improcedente como quiera que la misma situación que hoy plantea, fue decidida en providencia del 18 de julio de 2013, en la que se resolvió confirmar la decisión del 06 de junio de 2013, que declaró la falta de competencia, se dará aplicabilidad al Art. 38 numeral 02 del C.P.C. disponiendo el rechazo de la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud en la que promueve conflicto de competencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el auto mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

² Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Sección Tercera Subsección "A" M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.